



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	VERBAL
PROVIDENCIA	DECIDE LEGALIDAD DEL IMPEDIMENTO
RADICADO	44001-31-03-002-2022-00109-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CEDEÑO RUIZ
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE

Riohacha, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso VERBAL adelantado por el señor LUIS FERNANDO CEDEÑO RUIZ contra el BANCO DE OCCIDENTE radicado bajo la partida 44001-31-03-001-2018-00026-00, con el fin de resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el señor LUIS FERNANDO CEDEÑO RUIZ pretende que se declare la nulidad absoluta del supuesto contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-84289 por error de hecho en el consentimiento celebrado con el BANCO DE OCCIDENTE y en consecuencia, se ordene la devolución de la suma de \$150.000.000,00 por concepto de falsos cánones de arrendamientos no causados en virtud del supuesto contrato; Que se declare inexistente y sin efecto jurídico el supuesto contrato de leasing financiero suscrito con el BANCO DE OCCIDENTE por inexistencia de la cosa, junto con la devolución de la suma de \$150.000.000,00 por concepto de falsos cánones de arrendamiento no causados como pretensión subsidiaria primera; que se declare que el BANCO DE OCCIDENTE se enriqueció sin justa causa y se restituya la suma de \$150.000.000,00 por concepto de falsos cánones de

arrendamiento no causados, en virtud del contrato de leasing financiero como pretensión subsidiaria segunda.

Repartida la demanda, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA la admitió y ordenó la notificación a la sociedad demandada, se citó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se hizo presente el profesional del derecho doctor FABIO OLEA MASSA por sustitución del inicial apoderado de la parte demandante, razón por la cual el titular del Despacho advirtió que se encontraba incurso en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. y se declaró impedido para conocer del asunto.

Remitido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, no aceptó el impedimento manifestado por el titular DR. CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES, como quiera que no mencionó cuál de las dos circunstancias previstas sobre la amistad o enemistad es la que se configura para manifestar el impedimento. En consecuencia, remitió a esta Corporación con el fin de estudiar la legalidad del mismo.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

De lo anterior emerge entonces que, la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia y cobija el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia, no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Así el artículo 141 del C.G.P., señala que los impedimentos son las causales consagradas como las de recusación, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Sobre el punto la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de enero de 2010, siendo Magistrado Ponente el doctor CESAR JULIO VALENCIA COPETE conceptuó:

“.. es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados de conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantar con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio”.

También la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a

presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial".

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho, que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Como se dijo, el funcionario esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el numeral 9 del artículo del Código General del Proceso, que reza: "*Son causales de recusación las siguientes: (...). Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Respecto a la causal de impedimento del numeral 9 ha enseñado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹, que la amistad íntima corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados, lo cual puede turbar la imparcialidad de quien debe administrar justicia.

En cuanto a la enemistad grave, igualmente se desprende que ella se refiere al mutuo y recíproco sentimiento de animosidad o rechazo entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso, lo cual le impide resolver con absoluta imparcialidad en el momento de resolver el proceso o dictar sentencia.

Así las cosas la decisión del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA se ajusta a derecho como quiera que el titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, no precisó si existía enemistad grave o amistad íntima, causal que requiere una motivación y/o razones de su impedimento, dado que se trata de una afirmación subjetiva.

Sobre el punto la Corte Constitucional en el Auto 279 de 2016 conceptuó:

"Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio..

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación

¹ Sentencia AC1357-2019 radicación No. 05001-31-03-013-2008-00228-01 Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO de fecha 12 de abril de 2019.

Rdo. 44001-31-03-002-2022-00109-01
Proc. VERBAL DECLARATIVO
Dte: LUIS FERNANDO CEDEÑO RUIZ
Ddo. BANCO DE OCCIDENTE

existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión". (Subraya el Despacho).

En este orden de ideas, considera la Sala Unitaria que no es procedente desprender del conocimiento del asunto al doctor CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Riohacha, por no acreditarse la específica razón jurídica y en consecuencia, se devolverá el expediente para que proceda de conformidad.

No obstante lo anterior, se advertirá que el funcionario podrá manifestar nuevamente su impedimento debidamente sustentado, si ello le impide resolver con absoluta imparcialidad el presente asunto.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, mediante la cual NO SE ACEPTÓ el impedimento manifestado por el doctor CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Riohacha, para conocer del proceso VERBAL adelantado por el señor LUIS FERNANDO CEDEÑO RUIZ contra el BANCO DE OCCIDENTE radicado bajo la partida 44001-31-03-001-2018-00026-00, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ADVERTIR al Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha que, podrá manifestar nuevamente su impedimento debidamente sustentado, si ello le impide resolver con absoluta imparcialidad el presente asunto.

TERCERO.- INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira.

CUARTO.- Por Secretaría remítase en forma inmediata el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, la Guajira, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64981d78069e3142dae6c183a962a78d3bf05f068f67aa53723dd6cc6b719dc9**

Documento generado en 20/01/2023 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>